



Auto:	494
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00264 00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	PAULA ANDREA ÁLVAREZ PÉREZ, en su calidad de representante legal de su hijo D.C.A.
Demandada:	ERWINSON DUBAN CASTAÑO CARDONA
Tema y subtemas:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por PAULA ANDREA ÁLVAREZ PÉREZ, en su calidad de representante legal de su hijo D.C.A., a través de apoderada judicial, frente a ERWINSON DUBAN CASTAÑO CARDONA.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, se negará la solicitud de mandamiento ejecutivo, por cuanto el documento aportado base del recaudo, es un contrato de transacción, en el cual no se estableció que las obligaciones allí plasmadas prestarían mérito ejecutivo acorde al contenido del citado artículo 422; además, dichas obligaciones estaban sometidas a una condición, concretamente a que las partes cumplirían cada una de las obligaciones allí contenidas en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, lo cual no ha ocurrido a la fecha, donde se advirtió además, que entre los documentos requeridos para dicho trámite, estaría el concepto del defensor de familia por existir un menor de edad.

Se observa en el documento de transacción, que siempre fue clara la voluntad de las partes, en que cada una de las obligaciones allí contenidas, se materializarían en la Notaría Segunda; y se itera, a la fecha no se cumple con dicho requisito, y en tal sentido, el documento aportado base del recaudo no reúnen los presupuestos requeridos en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., para ser reclamados por la vía ejecutiva.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovida por PAULA ANDREA ÁLVAREZ PÉREZ, en su calidad de representante legal de su hijo D.C.A., a través de apoderada judicial, frente a ERWINSON DUBAN CASTAÑO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

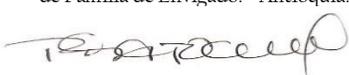
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(P)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 85 Fijado hoy, 28 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO Secretaria</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”